

LA
CONVENCIÓN LIBERAL

DE

1892

ORGANIZACIÓN Y PROGRAMA



SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA GUTENBERG

38—ESTADO—38

—
1893



LA CONVENCION LIBERAL DE 1892

ORGANIZACION.

Reunida en Septiembre de 1892 la Convención de Delegados del partido liberal, acordó las bases de organización y el programa de ideas que han de servir de vínculo de unión á los liberales de toda la República.

Las bases fundamentales de la nueva organización son la Convención de Delegados y el Directorio General, la Asamblea Departamental y su respectivo Directorio.

La Convención se constituye con los delegados elegidos por las Asambleas Departamentales, y tiene atribuciones para adoptar medidas de carácter general y modificar el programa y la organización misma del partido.

No pudiendo funcionar la Convención con la permanencia que pueden exigir las necesidades del partido, se han dado al Directorio General todas aquellas atribuciones que tienen por objeto mantener relaciones con las Asambleas Departamentales en lo concerniente á todos los actos internos del partido y procurar, además, la realización de las aspiraciones consignadas en el programa.

Componen la Asamblea Departamental los miembros del partido que residan en el respectivo departamento y hayan firmado los registros.

Tiene la Asamblea entera libertad de acción para proceder á la organización departamental del partido: la Asamblea dicta su reglamento, fija las atribuciones del Directorio y de las delegaciones de los diversos territorios municipales, elige delegados á la Convención y á las juntas electorales (art. 16), los miembros del Directorio Departamental y los candidatos para los diversos cargos públicos de elección popular.

Como cuerpo numeroso que es, la Asamblea no puede reunirse con la frecuencia indispensable para atender á todo lo que puede y debe hacerse en el seno de un partido organizado: en épocas electorales hay que iniciar trabajos en diversas localidades y formar centros de reunión, inscribir á los correligionarios y dirigir convenientemente la propaganda por todos los medios que parezcan más eficaces.

Una Asamblea se halla imposibilitada para llenar cumplidamente todas estas funciones que requieren una labor pronta y sostenida. De aquí la necesidad de crear una entidad encargada de dar forma á las resoluciones de la Asamblea: tal es la misión del Directorio Departamental.

La Asamblea delibera y el Directorio ejecuta; esta es la fórmula de la constitución departamental del partido.

¿Quiénes y cuántos componen el Directorio? Eso lo determinará el reglamento que se dé cada Asamblea.

Entre las diversas atribuciones que expresamente se reconocen á las Asambleas Departamentales, figura la de acordar el funcionamiento de asambleas mixtas con partidos afines. El objeto que se persigue al abrir la puerta en la organización del partido liberal á la celebra-

ción de aquellas asambleas, es propender al mantenimiento de relaciones estrechas entre los diversos elementos afines del liberalismo, porque es obra altamente patriótica y de buena política, el buscar todos los medios que permitan aunar las fuerzas liberales en cada uno de los departamentos de la República.

Instaladas las futuras Municipalidades, funcionarán las «Asambleas de Electores», rodaje nuevo y desconocido en nuestro mecanismo gubernativo. Estas Asambleas públicas, á las cuales podrán concurrir todos los electores del respectivo territorio municipal, tendrán, entre otras facultades, las de pronunciarse sobre la tasa de la contribución de haberes y resolver sobre los gastos y empréstitos locales.

Para que esas Asambleas puedan corresponder con sus procedimientos á los deseos del legislador, preciso es que en cada circunscripción municipal haya mancomunidad de intereses y de propósitos, intereses y propósitos que existen perfectamente definidos sólo en los grandes centros de población.

Y ya que la ley permitirá intervenir en la administración local á una masa considerable de electores, se hace absolutamente indispensable educar al nuevo ciudadano en sus deberes cívicos y darle á conocer el rol que habrá de desempeñar en el gobierno municipal. En adelante, tendrá que ser ésta una de las labores de más importancia que se impongan los miembros del partido liberal en la propaganda activa de los principios.

Se espera que las asambleas liberales habrán de ser en la organización del partido, no sólo medios eficaces de uniformar las opiniones, sino principalmente verda-

deras escuelas de propaganda política, en que haya de darse cabida á todos los problemas que interesan á la opinión pública.

Tales son, bosquejados á grandes rasgos, los propósitos perseguidos por la Convención de Septiembre al reconocer á las Asambleas Departamentales la grande importancia que les corresponde en las bases fundamentales de la nueva organización del partido liberal.

Se abraja fundadamente la esperanza de que las provincias habrán de secundar activa y eficazmente los propósitos manifestados por la Convención de Septiembre, no ahorrando esfuerzo para organizar y constituir definitivamente las Asambleas Departamentales.

PROGRAMA

En orden á programa, prevaleció en la Convención la idea de que, junto con la exposición de ciertos principios peculiares de las doctrinas y tendencias del partido liberal, bien conocidas, por lo demás y bien caracterizadas en los antecedentes históricos de éste, comprendiera aquél la enunciación de puntos concretos, de aplicación más ó menos inmediata, sin excluir la indicación de medidas de interés general y por lo mismo, común á diversos partidos.

Así, atendido el presente estado político, económico y social del país, la Convención discutió y aprobó, en la forma que más abajo se expresa, el programa de principios y de próximos trabajos del partido liberal.

Ante todo, quiere éste, como expresión general de sus aspiraciones en el orden político, concurrir á afianzar y perfeccionar el régimen de gobierno representativo-parlamentario establecido por nuestra Constitución y confirmado últimamente por los hechos. Y como quiera que ese régimen tiene por fundamento la voluntad nacional manifestada por la mayoría de sus representantes en el Congreso, se impone la necesidad de hacer que las elecciones populares expresen fielmente esa voluntad, corrigiendo el vergonzoso vicio de la intervención oficial que, desde los orígenes de la República, ha venido falseándola, hasta producir el trastorno de nuestras instituciones.

Las dos últimas elecciones han demostrado lo mucho que se ha ganado en aquel sentido con el nuevo gobierno instaurado sobre las ruinas de la dictadura, apartada, como ha sido, de las contiendas de partido, naturales y benéficas cuando no salen de sus justos límites, la tradicional y corruptora influencia de los funcionarios políticos.

Pero, no ha sido completa la corrección del mal. En aquellas dos elecciones, la intervención de los funcionarios eclesiásticos se ha manifestado activa y batalladora, como en los peores tiempos pasados, hasta convertirse los curas en agentes y caudillos electorales de un partido contra otro. Mientras subsiste la unión constitucional del Estado y de la Iglesia, con patronato á favor de aquél y privilegios á favor de ésta, con presupuesto nacional del culto, con participación del gobierno en el nombramiento de curas y de obispos, etc., etc., invisten éstos carácter oficial, de autoridad pública, que perde-

rán solo el día en que, de institución de derecho público, pase la Iglesia á ser institución de derecho privado.

Por eso, la intervención de los funcionarios eclesiásticos en las elecciones populares, sobre provocar perturbaciones sociales y menoscabar el recto y eficaz ejercicio de funciones que el Estado sostiene dentro de los fines del régimen unionista, ha parecido políticamente considerada, tan indebida, tan irritante y tan digna de represión como la de los funcionarios públicos de otro orden; y por lo mismo, como corolario del principio referente al perfeccionamiento de nuestro régimen de gobierno, agregó la Convención al programa del partido el propósito de hacer de modo que las elecciones populares se verifiquen con absoluta libertad, exentas de todo vicio de intervención, de parte de los funcionarios públicos, así políticos como eclesiásticos.

Agregación que parece tanto más necesaria cuanto que la prensa y la tribuna conservadora no sólo se han esforzado en justificar la intervención eclesiástica manifestada de hecho, sino que han sustentado como doctrina la legitimidad de esa intervención y predicado su ejercicio como un deber.

Garantir eficazmente las libertades individuales, vagas ó mal definidas ó restringidas, y ampliarlas y definir las constitucionalmente en la medida que corresponde á los derechos primordiales de las personas que constituyen la sociedad política, dentro de los fines sociales, son también aspiraciones comunes que la Convención quiso acentuar expresándolas en el programa del partido liberal.

A ellas responde la necesidad de establecer claramen-

te la responsabilidad política de todos los funcionarios y de ofrecer al pueblo medios expeditos de hacerla efectiva. Por esto, estando en vía de ser despachado por el Congreso un proyecto de reforma constitucional que suprime el fuero de los gobernadores é intendentes en materia criminal, se creyó conveniente patrocinar en el programa esta reforma.

La mayoría de la Convención acordó asimismo apoyar la reforma constitucional, también pendiente, que suprime el Consejo de Estado, rodaje inútil, cuando no perjudicial, en el organismo político.

Sobre libertad de imprenta existía también un proyecto de reforma constitucional, según el cual las injurias de carácter privado hechas por medio de la prensa serían juzgadas por los jueces ordinarios, suprimido el jurado, y castigadas con arreglo al Código Penal. La Convención consideró delicado este punto, y peligrosa para la libertad la reforma indicada; pero, convencida de la ineficacia de la ley vigente para reprimir los abusos de la imprenta, acordó propender á la reforma de esa ley, sin adoptar la forzosa supresión del jurado establecido por la Constitución.

Es correlativa de la ampliación de las libertades individuales, la restricción de las respectivas facultades atribuidas, en detrimento de aquéllas, á los poderes públicos de todo orden. Subordinado, en general, al concurso de la mayoría parlamentaria el eficaz ejercicio de las atribuciones especiales conferidas para el gobierno al Presidente de la República, como lo demostró el conflicto último, que el Presidente no pudo solucionar á su favor, sino dictatorialmente, saltando por sobre la Consti-

tución y las leyes; dependientes de la ley, más que de la Constitución, las atribuciones y la vida misma de los poderes locales, queda el Congreso legislativo, irresponsable por su naturaleza, apenas contenido por vagas y restringidas disposiciones constitucionales.

A efecto de limitar el vasto campo en que se ha ejercitado la acción de los poderes generales legislativo y ejecutivo, se dictó la ley de Municipalidades de 22 de Diciembre de 1891, que debe entrar en completa vigencia á principios de 1894, después de la renovación de aquellas corporaciones.

Esa ley, llamada á transformar fundamentalmente el mecanismo de nuestro régimen político y administrativo, estableciendo la autonomía de los municipios y dando á éstos atribuciones y recursos propios para la administración local, puede originar dificultades y perturbaciones que es menester evitar ó allanar en lo posible.

Sobre este importante punto, acordó la Convención procurar la honrada implantación y el leal ensayo de aquella nueva ley de Municipalidades, anotando las imperfecciones ó deficiencias que su aplicación indique, á fin de enmendarla ó completarla.

Son graves y notorios los males que al pueblo ocasiona la defectuosa constitución y la falta de efectiva responsabilidad de los jueces de menor y de mínima cuantía. Para subsanar aquellos males y perfeccionar la organización de los poderes públicos, la Convención adoptó el propósito de encargar la administración de justicia de menor y de mínima cuantía á funcionarios idóneos, responsables y remunerados, antigua aspiración del partido liberal.

Reconoció la Convención como deber primordial del Estado difundir y mejorar en todos sus grados la instrucción que hoy costea y dirige, encaminada al establecimiento de un sistema racional de educación, que ponga el espíritu nacional en armonía con las tendencias democráticas de nuestro tiempo.

En particular, se aceptó la idea de acentuar en la enseñanza pública el carácter científico y de aplicación, que suministra al pueblo medios de mejorar su condición y de concurrir al incremento de la riqueza nacional mediante el ejercicio de algún arte ó industria; y á este efecto, se consideró conducente la propagación de establecimientos técnicos de instrucción especial, según las condiciones naturales de cada provincia ó región.

A estos respectos, la Convención acogió las expresadas ideas como aspiración común del liberalismo. Estableciendo por lo demás claramente que debía propenderse á la realización de aquellas sin que la acción del Estado estorbe la iniciativa de los particulares, que antes bien debe seguir estimulando, reconociendo la facultad que les corresponde de enseñar libremente lo que quieran y como lo quieran.

La idea de hacer obligatoria la instrucción primaria, en los centros de población á lo menos, fué sugerida en la Convención y acogida en general; pero, atendido el estado actual de la República y el del erario nacional, que ponen obstáculos insuperables á la realización de aquella idea, creyó la Convención que por el momento no era oportuno introducirla como artículo del programa.

Son de antiguo conocidos los funestos efectos del déficit en las rentas nacionales, y una reciente y dolorosa

experiencia acaba de revelarnos que no son menos funestos los efectos de los sobrantes acumulados en arcas fiscales, en manos del poder ejecutivo. Por eso la Convención acordó que debía procederse de modo que no se pida á los contribuyentes más de lo justamente necesario para satisfacer los servicios públicos anuales, sin déficit ni sobrante.

En materia de finanzas, creyó la Convención que, sin desorganizar los servicios, debían en lo posible reducirse los gastos públicos, con el principal fin de poder llegar al deseado restablecimiento de la circulación de moneda metálica y á la consiguiente cesación del curso forzoso de los billetes fiscales, para lo cual declaró la Convención que debían aceptarse medidas conducentes á la realización de tan importante objeto.

Concordante con aquel mismo objeto, consideró la Convención que era de interés general estimular el desarrollo de todas las industrias nacionales establecidas y la creación de otras nuevas, y así lo expresó en el programa, indicando como medios la adopción de disposiciones generales dirigidas á difundir la educación industrial y mejorar la condición de los obreros, creándose ó fomentándose instituciones de ahorro y de asistencia, pública ó particulares.

Tiende á incrementar la producción nacional y favorece el advenimiento de la democracia toda medida que facilite al mayor número la adquisición de un pedazo de suelo en que vivir y trabajar con independencia y con provecho. Por eso se introdujo en el programa la idea de abolir la facultad de constituir censos y capellanías y la de determinar los modos de extinguir los constituidos

y las vinculaciones subsistentes de todo orden, que hoy gravan las propiedades raíces, dificultando su división y su enagenación.

Discutióse en la Convención sobre proteccionismo y libre cambio; pero, creyó aquélla que no era dado pronunciarse de una manera absoluta y general en favor de uno ú otro sistema, dejando á las circunstancias de cada caso particular la determinación que más convenga adoptar. Sin embargo, prevaleció en la mayoría la idea de introducir en el programa, junto con la adopción de medidas de fomento general, algunas de protección particular á ciertas clases é industrias, según se expone á continuación.

No puede el partido liberal mirar sin interés lo que atañe al porvenir de la industria nacional, sea que se la considere como aumento de la riqueza pública, sea que se la mire por lo que respeta al bienestar de los proletarios. Pero cree, que entre los medios que pueden adoptarse para impulsar su desarrollo, ninguno tan efectivo como la jeneralización de la enseñanza industrial que aumenta el valor del obrero y su capacidad y competencia para el trabajo.

Las escuelas ó conferencias industriales, ya sean simplemente teóricas, ya sean de aplicación, abren nuevos horizontes y habilitan á las nuevas generaciones para crear nuevas industrias ó perfeccionar las existentes, mediante la aplicación de principios y conocimientos desconocidos para los que han seguido solamente la rutina del aprendizaje en el taller.

No menos importante es la recomendación que se hace respecto á las instituciones de ahorro y asistencia.

Si hay algo que haya sido reconocido por todo el mundo, es la falta de previsión y economía de nuestros obreros. Las Cajas de Ahorro y las instituciones de socorros mutuos no han tenido hasta ahora el desarrollo que les es debido y sería posible darles nuevo impulso mediante ciertas medidas de carácter general.

En este mismo orden de ideas se ha estimado necesario arbitrar medios para mejorar las condiciones higiénicas de las habitaciones de obreros, obligando á los que construyan este género de edificios á cumplir con un minimum de exigencias que aseguren á sus locatarios la cantidad de luz y aire que son indispensables para la vida y que eviten los peligros de infección que ocasionan las construcciones defectuosas ó la falta de aquellos recursos que son indispensables en las grandes aglomeraciones de población.

Si la instrucción y el ahorro pueden contribuir poderosamente al mejoramiento de las condiciones sociales de nuestro pueblo, si ciertas medidas relativas á la higiene de las construcciones pueden evitar los peligros que amenazan su vida, se ha creído que había ciertas razones de higiene social para propender á la creación de establecimientos de diversiones públicas que proporcionen medios de honesto solaz y entretenimiento á los que no tienen grandes recursos.

La iniciativa particular ha hecho ya algo en este sentido; pero sería posible estimularla por medios directos ó indirectos, para lo cual tienen recursos sobrados los Municipios dentro de las facultades que les asigna la ley de Municipalidades. Se estima que la creación y multiplicación de centros populares de distracción podrían

contribuir de una manera muy eficaz para disminuir los estragos del alcoholismo que está minando nuestra raza y que es motivo de justificada alarma para el público y las autoridades.

Por fin, y aunque de una manera excepcional, la Convención se permite recomendar el auxilio directo del Estado para la implantación de aquellas dos grandes industrias que son consideradas en los pueblos modernos como fundamentales y de las cuales se deriva un gran número de industrias accesorias. Se cree que sería de trascendental importancia para Chile la producción económica y en grande escala del hierro y del ácido sulfúrico, que emplearían ó transformarían materias primas de nuestro suelo y que permitirían dar gran desarrollo á nuestras vías férreas, á las construcciones, maquinaria y á todas las industrias químicas; y que no menos importante sería para nuestro comercio el engrandecimiento de la marina mercante nacional hasta el punto de que bastara ella sola para el movimiento entre los puertos chilenos.

Podrá observarse que muchas de estas aspiraciones y propósitos no corresponden á lo que de ordinario se ha considerado entre nosotros como un programa político, pero la Convención ha creído que, el siglo en que viven y en el estado actual de nuestro país, cumplía al partido liberal, junto con afirmar algunos de los principios fundamentales de doctrina, manifestar las aspiraciones de un gran número de sus miembros en lo que se refiere á los intereses materiales de sus conciudadanos, Si el perfeccionamiento de las leyes y el afianzamiento de las libertades públicas es el primero de sus deberes, no podía tampoco echar en olvido las necesidades socia-

les ó materiales que puede atender para estimular el progreso ó el bienestar de los hombres de trabajo, y á este propósito corresponden algunas de las proposiciones contenidas en el programa y para cuya realización se espera el concurso de nuestros coreligionarios.

Se indicó finalmente en la Convención la conveniencia de adelantar la codificación de las leyes civiles y criminales, promoviendo la preparación del código rural y el pronto despacho de los de enjuiciamiento civil y criminal, con el establecimiento del juicio público; la de revisar el código de comercio, principalmente para reglamentar las operaciones de banco y de bolsa, y para reformar lo relativo á las sociedades anónimas nacionales y á su condición legal respecto de las extranjeras que negocian en Chile; y la de revisar igualmente el código civil sobre bases generales previamente establecidas por una ley, señalando entre ellas: la de equiparar en lo posible la condición legal de la mujer á la del hombre, confiriendo desde luego á la madre sobre la persona y los bienes de sus hijos no emancipados el ejercicio de la patria potestad, en defecto de la del padre; la de suprimir ó limitar las restricciones impuestas á la facultad de testar; y la de reducir la mayoría.

La mayoría de la Convención aceptó en general las ideas indicadas; pero, por considerarlas más propias de la acción individual que de la acción de los partidos, acordó no incorporarlas en su programa político.

*
* *

En consecuencia, la Convención del partido liberal acordó las bases de organización y el programa expre-

sado á continuación, que recomienda á la aceptación y á la propaganda de los liberales de Chile, y que podrá revisar y modificar la nueva Convención convocada para el mes de Septiembre de 1893.





ORGANIZACIÓN

Del partido.

ARTÍCULO 1.º

Son miembros del Partido Liberal todos los individuos mayores de dieciocho años de edad que se hallen inscritos en los registros del partido; pero sólo los que estén en posesión de las calidades de ciudadano elector tendrán voto en la designación de candidatos para los cargos públicos de elección popular.

ART. 2.º

Habrá un Directorio General con residencia en Santiago y un Directorio local en cada uno de los departamentos de la República. ~~El~~ Directorio Departamental podrá acordar el establecimiento de delegaciones en los diversos municipios del mismo departamento, determinando sus atribuciones especiales.

De la Convención.

ART. 3.º

La Convención del partido liberal se compondrá de delegados elegidos por las Asambleas de cada departamento en la proporción de dos por cada diputado.

La Convención de delegados del Partido Liberal se reunirá cada tres años en los días del mes de Septiembre que con tal objeto designe el Directorio General.

Podrá también reunirse la Convención en sesiones extraordinarias cuando lo soliciten diez Directorios Departamentales ó lo acuerde el Directorio General.

Los departamentos que eligen conjuntamente con otros sus diputados tendrán el siguiente número de delegados:

Valparaíso, seis; Casablanca, Copiapó, Chañaral, Freirina y Tocopilla, dos cada uno.

ART. 4.º

Son atribuciones de la Convención:

- 1.º Revisar el programa y las bases de organización del partido;
- 2.º Elegir el Directorio General;
- 3.º Adoptar todas aquellas resoluciones que consulten los intereses generales del partido.

ART. 5.º

En las sesiones extraordinarias de la Convención sólo se podrá tratar de los asuntos para que haya sido convocada.

ART. 6.º

La Convención no podrá adoptar resoluciones definitivas sin la presencia de la cuarta parte de sus miembros.

ART. 7.º

Formará la mesa directiva de la Convención la que lo sea del Directorio General.

Del Directorio General.

ART. 8.º

El Directorio General del partido se compondrá de los senadores y diputados liberales, de los presidentes de los Directorios Departamentales, de cuarenta y cinco miembros elegidos por la Convención y de otros cinco designados por el Directorio General. Queda autorizado el mismo Directorio para nombrar reemplazantes á los que por fallecimiento, ausencia del país, ú otro motivo dejen de pertenecer á él.

ART. 9.º

La elección de miembros del Directorio General se hará por cédulas que contengan diez nombres distintos cada una. Serán proclamados los que obtengan el mayor número de votos, siempre que éstos no bajen de diez.

ART. 10.

Corresponde al Directorio General:

1.º Procurar la realización del programa del partido.

propender á la unificación de todos los liberales del país, mantener relaciones constantes con los Directorios Departamentales é informarles de las medidas de carácter general que adopte;

2.º Preparar los cuadernos de registros del partido y distribuirlos á los departamentos á medida que lo soliciten; y

3.º Convocar extraordinariamente la Convención cuando lo estime necesario ó lo soliciten diez Directorios Departamentales, expresando el objeto.

ART. 11.

Cada Directorio General durará tres años en el ejercicio de sus funciones y obrará directamente ó por medio de Juntas Ejecutivas que procederán en su nombre y bajo su responsabilidad.

Estas juntas no constarán de menos de diez miembros elegidos por votación acumulativa.

ART. 12.

Sólo el Directorio General tiene la representación del partido en sus relaciones con los demás partidos políticos.

De los Directorios Departamentales.

ART. 13.

En cada departamento habrá un Directorio local del partido, compuesto del número de miembros que determine la Asamblea respectiva y elegido en la forma y por el tiempo que esa misma Asamblea acuerde.

ART. 14.

Los Directorios Departamentales tendrán las atribuciones que les confieran las asambleas y en lo no previsto las siguientes:

1.º Atender inmediatamente á los trabajos electorales del partido;

2.º Velar por los intereses del partido, formando centros de reunión, fomentando órganos de publicidad y amparando á todos los correligionarios políticos que sean turbados en el ejercicio de sus derechos;

3.º Entenderse con el Directorio General sobre todos los asuntos que se relacionen con la marcha política del partido ó con los trabajos electorales confiados á su dirección;

4.º Acordar el establecimiento de delegaciones en los diversos municipios del departamento, cuando lo estime conveniente, y con las atribuciones que especialmente les indique;

5.º Llevar los registros del partido;

6.º Convocar la Asamblea departamental en los casos y forma que sea determinado por los respectivos reglamentos;

7.º Fijar, de acuerdo con el Directorio General, el número de candidaturas para senadores, diputados y electores de Presidente de la República que convenga sostener en el departamento.

ART. 15.

Las elecciones de candidatos á diputados se harán por las Asambleas conforme á las disposiciones generales de estas bases de organización y á sus propios reglamentos.

Cuando dos ó más departamentos deban elegir conjuntamente, se levantarán actas de escrutinios, las que enviarán á la ciudad de mayor población, en donde se hará la proclamación del candidato que resulte elegido en las diversas asambleas.

El Directorio Departamental respectivo procederá como junta escrutadora en sesión pública, en la que podrán hacerse representar las asambleas que concurrirán á la elección.

ART. 16.

En las elecciones de candidatos á senadores las Asambleas departamentales votarán, á más de sus candidatos, por una junta de delegados en la proporción siguiente:

Dos delegados si no excediere de doscientos el número de inscritos y un delegado más por cada grupo de doscientos inscritos ó fracción que no pase de ciento.

Estos delegados llevarán las actas de escrutinio de sus Asambleas respectivas y se reunirán en la ciudad de mayor población para hacer el escrutinio general.

Si hubiere mayoría absoluta en los casos de elección de un candidato ó mayoría de un tercio cuando hubiere de elegir dos ó más, se proclamará á los que hubieren alcanzado esas mayorías.

Si ningún candidato alcanzara tal mayoría, los delegados elegirán entre los diversos candidatos por mayoría absoluta de los votos de los delegados presentes y harán la proclamación definitiva.

De las Asambleas.

ART. 17.

Los miembros del partido liberal residentes en cada departamento constituyen la Asamblea respectiva, que se reunirá en la época y con las formalidades que determinen sus propios reglamentos.

ART. 18.

Corresponde principalmente á la Asamblea:

- 1.º Elegir delegados á la Convención y á las Juntas Electorales, miembros del Directorio Departamental y candidatos para los diversos cargos públicos de elección popular;
- 2.º Dictar los reglamentos para sus procedimientos y los del Directorio Departamental;
- 3.º Autorizar al Directorio Departamental para proceder, de acuerdo con otros partidos, en los casos en que no se presente candidato propio;
- 4.º Acordar el funcionamiento de asambleas mixtas con partidos afines.

ART. 19.

Para que la Asamblea pueda funcionar válidamente se necesita que á lo menos concurra el quince por ciento de los miembros que la componen.

Si no concurriere el número indicado en el inciso anterior, la Asamblea será citada nuevamente y podrá funcionar entonces con el número de miembros que asista.

Disposiciones Generales.

ART. 20.

Los registros del partido son permanentes y corren á cargo de los Directorios Departamentales ó delegaciones. Para las inscripciones estarán abiertos durante todo el año, y sólo se cerrarán en los días que precedan á la reunión de la Asamblea, según se determine en los respectivos reglamentos. Anualmente, en el mes de Noviembre, el Directorio Departamental revisará el registro para hacer en él las exclusiones á que haya lugar por muerte, cambio de domicilio ó cualquiera otra inhabilidad legal.

De las exclusiones se dará cuenta á la Asamblea en la primera reunión que celebre.

ART. 21.

Para el nombramiento de personas que deban elegir las Asambleas departamentales, se procederá por medio del sistema de voto acumulativo, proporcional ó unipersonal, pudiendo las Asambleas adoptar á su arbitrio cualquiera de estos sistemas.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

La primera reunión ordinaria de la Convención se celebrará en el próximo mes de Septiembre de 1893.

Atendido el estado político y social del país, la Convención declara: que cumple al partido liberal procurar desde luego que se incorporen en la legislación y se afirmen en la práctica las ideas indicadas en el siguiente

PROGRAMA:

I.

Afianzar y perfeccionar, dentro del estricto cumplimiento de la Constitución y de las leyes, nuestro régimen de gobierno representativo-parlamentario, fundado en la voluntad nacional manifestada por la mayoría de sus representantes en el Congreso, previas elecciones populares absolutamente libres, exentas de todo vicio de intervención de parte de funcionarios públicos, así políticos como eclesiásticos.

II.

Restringir las excesivas facultades de los poderes nacionales ó locales y ampliar y garantizar eficazmente los derechos primordiales de los individuos, ofreciendo al pueblo medios expeditos de hacer efectiva la responsabilidad de todos los funcionarios, á cuyo efecto corresponde la abolición del fuero constitucional de que actualmente gozan los intendentes y gobernadores.

III.

Suprimir el Consejo de Estado mediante el despacho del respectivo proyecto de reforma constitucional.

IV.

Reformar la ley sobre abusos de la libertad de imprenta, á fin de dar eficacia á la institución del jurado.

V.

Corregir los vicios del centralismo político y administrativo, reconociendo á los pueblos sus libertades comunales ó municipales, y atender, á este efecto, la honrada implantación y el leal ensayo de la ley de Municipalidades últimamente promulgada, anotando las imperfecciones ó deficiencias que la experiencia indique, á fin de enmendar ó completar dicha ley.

VI.

Encargar la justicia de menor y mínima cuantía á funcionarios idóneos, responsables y remunerados.

VII.

Difundir y mejorar en todos sus grados la instrucción que costea y dirige el Estado, acentuando su carácter científico y de aplicación, y á este efecto, propagar la creación de establecimientos técnicos de instrucción especial, según las condiciones industriales peculiares de cada provincia ó región; todo, sin perjuicio de mantener y estimular, á estos respectos, la iniciativa de los particulares y la facultad que les corresponde de enseñar libremente lo que quieran y como lo quieran.

VIII.

Abolir la facultad de constituir censos y capellanías, determinando además los modos de extinguir los constituidos y las vinculaciones subsistentes de todo orden, que gravan las propiedades raíces.

IX.

Reducir en lo posible los gastos públicos, sin pedir á los contribuyentes más de lo justamente necesario para satisfacer los servicios consultados en los presupuestos anuales, de modo que no resulte ni sobrante ni déficit.

X.

Adoptar y mantener medidas conducentes al restablecimiento de la circulación de moneda metálica y á la consiguiente cesación del curso forzoso de los billetes fiscales.

XI.

Estimular el desarrollo de todas las industrias nacionales actualmente establecidas y la creación de otras nuevas, mediante disposiciones generales dirigidas á difundir la enseñanza industrial y á mejorar la condición de los obreros, creándose y fomentándose instituciones de ahorro y de asistencia, públicas ó particulares.

XII.

Recomendar el auxilio directo del Estado para la planteación en el país de las industrias primordiales que,

como la producción del hierro y del ácido sulfúrico, sirven de base al desarrollo industrial de una nación.

XIII.

Establecer las condiciones higiénicas en que deban autorizarse las construcciones destinadas á los proletarios, los motivos que autoricen la expropiación ó demolición de las habitaciones insalubres y las concesiones que las Municipalidades puedan hacer á los que construyan habitaciones higiénicas.

XIV.

Favorecer el desarrollo de la marina mercante nacional de manera á preparar la adopción de una ley que reserve el comercio de cabotaje para los buques chilenos.

XV.

Fomentar la creación de establecimientos públicos de diversión para el pueblo, como uno de los medios de combatir el alcoholismo.

JOSE BESA.

Presidente.

EULOJIO ALTAMIRANO.

Vice-Presidente.

Antonio Silva W.
Pedro Montt
B. Dávila Larraín
Carlos Varas
Félix Vicuña

Eugenio Guzmán Irrarrázaval
Ladislao Errázuriz
Eduardo Videla
Moisés Cáceres M.
Juan N. Espejo

Manuel A. Cristi	J. Domingo Paredes
Pedro P. Ortiz V.	Gustavo A. Holley
Jenaro R. Varas	Ricardo O. Rodríguez
Mateo Baltierra	Arturo Alessandri
Manuel Ruiz Valledor	Máximo R. Lira
Eduardo Mac-Clure	Exequiel Campos
Diego Barros Arana	Florencio Valdés Cuevas
Pedro Lucio Cuadra	Víctor Bianchi Tupper
Luis Dávila Larraín	Pacífico Encina
Vicente Grez	José Gregorio Rodríguez
Pedro Lira	Serapio Méndez
Eduardo Matte	Arturo Zumarán
Gaspar Toro	Diego A. Rodríguez
Julio Zegers	Santiago Aldunate B.
Rafael Sanhueza L.	Narciso Urrutia
Enrique Guzmán	Pedro A. Concha
Eleodoro Gormaz	Juan de Dios Rivera
Ismael Tocornal	Leoncio Martín
Arturo Toro Herrera	Nicolás Osorio
Federico Aldunate	Francisco Puelma
Luis Vega	Gregorio Urrutia
Ernesto Reyes Videla	José Antonio Montt
Luis Errázuriz	Federico Puga Borne
Carlos Valdés	Carlos A. Palacios Z.
José Domingo Jaramillo	Bernardo Paredes
José María Valderrama Lira	Francisco Rogers
Ernesto Bianchi T.	Ramón León Luco
Luis Jordán T.	Carlos Besa
Agustín Torrealba	Alberto Montt
Carlos Souper	Juan Francisco Mujica
Bartolomé del Campo	Eduardo Salas Olano
Manuel Jovino Novoa	Máximo del Campo
Julio Novoa Gormaz	Vicente Balmaceda
Enrique Matta Vial	Enrique Montt
Marcial Valenzuela S.	Enrique Barra
Víctor Rodríguez Donoso	Luciano Navarro

Julio Pérez Canto Jorje Huneus
Abraham Gazitúa B. Manuel Villamil Blanco.
José María Días G.

LUIS BARROS BORGÑO.

SANTIAGO SANTA CRUZ

Secretario.

Secretario.





REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE SANTIAGO

TÍTULO I.

De la Asamblea

ARTÍCULO 1.º

Componen la Asamblea Liberal del departamento de Santiago los miembros del partido que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.ª Residir en el departamento;
- 2.ª Tener más de dieziocho años de edad; y
- 3.ª Haber firmado los registros del partido en el departamento.

ART. 2.º

Los asambleístas menores de veintiun años no tendrán voto en la designación de candidatos para cargos públicos de elección popular.

ART. 3.º

Los acuerdos de la Asamblea, manifestados en la forma prevenida en este reglamento, obligan á todos sus miembros, aún cuando no hayan concurrido á sus sesiones, debiendo obrar en conformidad á ellos.

ART. 4.º

Corresponde á la Asamblea de Santiago:

- 1.º Nombrar el Directorio Departamental;
- 2.º Elegir delegados á la Convención, candidatos para senadores, diputados, electores de presidente de la República y municipales, y miembros de las delegaciones de los municipios y de las juntas encargadas de hacer el escrutinio y proclamación de candidatos para senadores;
- 3.º Autorizar al Directorio Departamental para proceder de acuerdo con otros partidos en los casos en que no se presente candidato propio;
- 4.º Acordar el funcionamiento de asambleas mixtas con partidos afines;
- 5.º Acordar el establecimiento de delegaciones en los diversos municipios ó circunscripciones del departamento con las atribuciones que especialmente les indique; y
- 6.º Acordar, en general, la resolución de cualquier asunto de su incumbencia en uso del poder electoral y político que le corresponde.

ART. 5.º

Para que la Asamblea pueda funcionar validamente se necesita que, á lo menos, concurra el quince por ciento de sus miembros.

Si no concurriere este número, la Asamblea será citada nuevamente y podrá funcionar con el número que asista.

ART. 6.º

La Asamblea se reunirá el primer Domingo de Junio para elegir el Directorio Departamental, y veinte días, por lo menos, antes de las elecciones de candidatos para cargos públicos de elección popular para proceder á su presentación, debiendo hacerse la designación definitiva dentro de los diez días siguientes.

ART. 7.º

Las citaciones á sesión de la Asamblea se harán por avisos publicados con tres días de anticipación, consecutivamente, á lo menos, en dos diarios de Santiago, expresando el objeto, lugar, día y hora de la reunión.

TITULO II.

Del Directorio Departamental.

ART. 8.º

El Directorio Departamental constará de nueve miembros elegidos el primer Domingo de Junio de cada año

Los directores designarán de entre ellos un presidente, dos secretarios y un tesorero, que lo serán de la Asamblea.

ART. 9.º

Son atribuciones del directorio departamental:

I.^a Atender inmediatamente á los trabajos electorales del partido;

2.^a Velar por los intereses del partido, formando centros de reunión fomentando órganos de publicidad, y amparando á todos los correligionarios políticos que sean turbados en el ejercicio de sus derechos;

3.^o Entenderse con el Directorio General sobre todos los asuntos que se relacionen con la marcha política del partido ó con los trabajos electorales confiados á su dirección;

4.^o Llevar los registros del partido y distribuirlos, si lo juzga conveniente, en las delegaciones de los municipios;

En el mes de Noviembre de cada año el Directorio revisará los registros para hacer en ellos las exclusiones á que haya lugar por muerte, cambio de domicilio ó inhabilidad legal; y dará cuenta de dichas exclusiones á la Asamblea en la primera reunión que celebre;

5.^o Convocar á la Asamblea cuando lo crea necesario ó lo pidan quince asambleístas; y en los días que fija el artículo 6.^o convocarla también en los casos de renuncia ó muerte de alguno de los candidatos sin sujetarse á lo dispuesto en el artículo 7.^o

6.^o Fijar, de acuerdo con el Directorio General, el número de candidaturas para senadores, diputados y electores de presidente de la República que convenga sostener en el departamento;

7.^o Arbitrar y administrar los fondos del partido en el departamento;

8.^o Velar por la observancia de este reglamento; y

9.^o Ejecutar las resoluciones de la Asamblea.

TITULO III.

De las elecciones.

ART. 10.

Los candidatos para senadores, diputados, electores de presidente de la República y municipales deben ser presentados á la Asamblea por quince asambleístas los primeros, diez los segundos y cinco los terceros y cuartos.

Los candidatos para miembros del Directorio Departamental, de la Convención del partido, de las delegaciones de los municipios y de las juntas á que se refiere el número 2.º del artículo 4.º, se presentarán por cinco asambleístas y se elegirán, salvo acuerdo en contrario, en la misma sesión.

Ningún asambleísta puede firmar más de una presentación.

ART. 11.

Ninguna persona podrá ser presentada como candidato si no estuviera inscrita en los registros del partido, salvo las excepciones previstas en los números 3.º y 4.º del artículo 4.º

ART. 12.

En la misma sesión en que se haga la presentación de candidatos para senadores, elegirá la Asamblea la junta encargada de concurrir al escrutinio y proclamación de los senadores designados por las Asambleas

departamentales de la provincia, en la proporción siguiente:

Dos delegados si no excediere de 200 el número de inscritos en los registros electorales y uno más por cada grupo de 200 ó fracción que pase de 100.

ART. 13.

Las elecciones de candidatos á que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo 4.º, se harán por voto acumulativo cuando hubiere que elegir dos ó tres.

Si hubiere que elegir cuatro ó más candidatos, las elecciones se harán por voto proporcional, según las reglas siguientes:

1.ª El número de votos necesarios para proclamar elegido á un candidato es la cifra que resulta de dividir el número de votantes por el número de candidatos, despreciando las fracciones;

2.ª Cada elector votará por una lista compuesta de tantos nombres distintos cuantos son los representantes que se deben elegir, colocándolos según la preferencia que les da;

3.ª Los votos se escrutarán leyendo sólo el primer nombre y en el acto en que éste alcance la cifra requerida, se le proclamará electo, y los votos que le han servido se pondrán fuera de servicio. Si apareciere después el mismo nombre á la cabeza de alguna de las listas siguientes, se computará el voto á favor del candidato inscrito inmediatamente en la segunda línea. Se continuará de la misma manera hasta que se hayan agotado todas las listas y cada una haya contribuído á designar un representante; y

4.^a Si terminado el escrutinio quedaren cuatro ó más vacantes, se repetirá la votación por el mismo procedimiento sobre los candidatos que faltaren por elegir.

Si quedaren tres ó menos, la elección se hará por voto acumulativo.

En caso de empate decidirá la suerte.

Disposiciones Generales.

ART. 14.

Para la reforma de este reglamento, se necesita el acuerdo de los dos tercios de los asambleístas presentes.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

La actual Junta Departamental de Santiago durará en sus funciones hasta la próxima elección de Directorio Departamental que se verificará el primer Domingo de Junio próximo.

